



SALA SUPERIOR

R.- 146/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/450/2018.

EXPEDIENTE
TCA/SRCH/166/2017.

NÚMERO:

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA
LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número TJA/SS/450/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la
parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de
dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo,
Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente
número TCA/SRCH/166/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas
al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete,
compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. *****,
a demandar la nulidad del acto impugnado: *“1) La indebida e ilegal orden de baja
y/o cese y/o destitución de mi cargo como MP1 Agente del Ministerio Público del
Fuero Común de esta Entidad, sin que se me haya cubierto mi correspondiente
indemnización Constitucional, Antigüedad y mis demás prestaciones.- - - 2)La
renuncia coaccionada por Incapacidad Total y Permanente de Fecha 16 de Mayo
del 2017, Suscrito por el C. ***** , dirigido al **Fiscal
General del Estado** y presentada ante la **Directora General de Recursos
Humanos y Desarrollo de Personal** de la citada Fiscalía, esta renuncia
coaccionada fue a cambio para que me entregaran mi pago anticipado de suma
asegurada o de reclamación del Seguro por la Cobertura de Incapacidad Total y
Permanente.- - - 3) Renuncia coaccionada por Incapacidad Total y Permanente
de Fecha 16 de mayo del 2017, suscrito por el C. ***** ,
dirigido al **Director General de Administración y Desarrollo de Personal del
Gobierno del Estado de Guerrero** y presentada ante la **Directora General de***

Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, esta renuncia coaccionada fue a cambio para que me entregaran mi pago anticipado de suma asegurada o de reclamación del Seguro por la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente. 4.- COMPARECENCIA de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete en el cual la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través de su apoderada legal, **a cambio de hacerme entrega de mi pago** anticipado de suma asegurada o de reclamación del Seguro por la Cobertura de mi Incapacidad Total y Permanente me obligaron a comparecer sin asesor jurídico ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el cual de manera obligada o coaccionada me hicieron firmar la citada acta de comparecencia desprendiéndose como hecho notorio que el pago que se me realizó de “SEGUROS BANORTE”, fue como ya se dijo por concepto de **pago** anticipado de suma asegurada o la reclamación del seguro por la Cobertura de mi Incapacidad Total y Permanente; no así, por mi indemnización constitucional, antigüedad y demás prestaciones a que tengo derecho por cese o baja de mi trabajo. - - - b) .- Del **C. DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, le reclamo la ejecución de la suspensión de mi salario quincenal en la nómina de Servidores Públicos del Estado y/o el presupuesto que sirve para el pago de mi salario quincenal como MP1 Agente del Ministerio Público del Fuero común de esta Entidad, a partir del 16 de mayo del 2017.- - - c) .- De la **C. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, le reclamo la ejecución de la orden de baja y/o cese y/o destitución de mi cargo o categoría como MP1 Agente del Ministerio Público del Fuero común del Estado. - - - d). - Del **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, le reclamo la ejecución de la suspensión de mi salario quincenal en la nómina de Servidores Públicos del Estado y demás prestaciones económicas como bonos y aguinaldo a partir del 16 de mayo del 2017”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/166/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, así mismo opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la **validez** del acto impugnado de conformidad con el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día cinco de abril del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/450/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los

actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 196 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintidós de marzo del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 25 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día cinco de abril de dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a la parte actora la sentencia la sentencia que se combate de fecha 20 de febrero del 2018, en específico el CONSIDERANDO, "CUARTO", en relación íntima con los puntos resolutive PRIMERO Y SEGUNDO de la referida sentencia; esto por contravenir los artículos 4, fracción I, 56, fracciones IV y V, 128 y 129 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que la materia administrativa como es el caso opera EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, en donde la sala regional no cuenta con facultades para resolver de manera oficiosa la legalidad del fallo materia de la sentencia, ni mucho menos de introducir cuestiones o actos no propuestos por las partes dentro de la demanda o contestación de la misma, porque de hacerlo, resulta claro que trastocaría el principio de estricto derecho, que como se dijo, en consecuencia trastocaría los principios de Congruencia y Legalidad de que debe estar revestida toda resolución o sentencia que pronuncien las Sala Regionales. En el caso que nos ocupa, del cual se pone a su consideración de esta Superioridad, la Magistrada de la Sala Regional transgredió el principio de estricto derecho al resolver el CONSIDERANDO: "CUARTO", que en su parte conducente a la letra dice:

Siguiendo esa línea de pensamiento, de las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditada la baja ni la destitución derivada de la renuncia coaccionada, en virtud que del análisis a las documentales públicas consistentes en el certificado médico y resumen clínico de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, los oficios números FGE/VCEAPJ/DGRYPH/1304/2017, FGE/VCEAPJ/DGRHYDP/1425/2017, Y FGE/VCEAPJ/DGRYPH/1507/2017, de fechas ocho, dieciséis veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente y la comparecencia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; así como las documentales privadas consistentes en los escritos de renuncia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; que fueron ofrecidas por las partes contenciosas se demuestra que los hechos acontecieron de diversa forma, esto es, la baja derivó de la incapacidad total y permanente sufrida por el C. *****, y que dio lugar a la presentación de las renunciaciones al servicio, con la finalidad de recibir el seguro de vida por incapacidad y pueda realizar el trámite de pensión por invalidez ante la caja de previsión, circunstancias que reconoce expresamente en su escrito de demanda; y que tiene fundamento en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de la Caja de previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agente de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, que literalmente dice: “El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause abaja, motivada por la inhabilitación”, fue por ello el actor al encontrarse imposibilitado para seguir prestando sus servicios como Agente del Ministerio público, solicitó el pago de seguro por invalidez a la Aseguradora Banorte, y que en consecuencia le informaron que la procedencia del trámite de pensión por incapacidad total y permanente, misma que requiere el cumplimiento de la condición contenida en el artículo citado de ahí que se tome en consideración que para el otorgamiento de la pensión por invalidez es necesario que el elemento policial cause baja del servicio.

De lo transcrito del CONSIDERANDO CUARTO, se advierte que la sentencia definitiva de fecha 20 de febrero del 2018, contraviene el principio de estricto derecho que contempla el artículo 4, fracción I, así como el artículo 56, fracción V del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que literalmente señalan:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

ARTICULO 56.- La parte demandada, en su contestación expresará:

I.- [...]

II.- [...]

III.- [...]

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

De la transcripción del CONSIDERANDO CUARTO y de los preceptos de igual forma transcritos, del cual regulan las atribuciones de la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del primer precepto se advierte que la referida Magistrada quebranto el principio de estricto derecho, por ende, altero la fijación clara y precisa de los puntos, controvertidos de la Litis, así como el Examen y valoración de pruebas en el dictado de la sentencia que hoy se recurre; dado que como se desprende de la transcripción de la sentencia, en específico lo que se subrayó, se puede advertir que la Magistrada Instructora analizó mayor abundamiento con razonamientos accesorios del cual no se encuentra facultada para hacerlo, sin embargo, introdujo razonamientos accesorios que no alego la parte demandada, la sala introdujo como suplencia de la queja, lo siguiente: "que la baja derivó de la incapacidad total y permanente sufrida por el hoy recurrente y que dio lugar a la presentación de las renunciaciones, con la finalidad de recibir el seguro de vida por incapacidad y pueda realizar el trámite de pensión por invalidez ante la Caja de Previsión, introduciendo el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios Y defensores Oficios y de ahí que se tome en consideración que para el otorgamiento de la pensión por invalidez, es necesario que el elemento policial cause baja del servicio". Este abundamiento o razonamiento accesorio por parte de la Magistrada Regional, transgrede el principio de estricto derecho (artículo 4, fracción I del Código Regulador) al alterar la fijación de la Litis, que si bien es cierto, que autoridades demandadas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, al dar contestación a la demanda, manifestaron que le hicieron saber al actor que podía tramitar su pensión ante la caja de Previsión; también es cierto que todos los demandados de la Fiscalía General del Estado, respecto al tema de la pensión no realizaron un razonamiento jurídico, claro y preciso respecto al trámite de la pensión, en el cual hubiesen demostrado con prueba documental alguna que el hoy recurrente tiene o tuvo ese derecho de una pensión por invalidez, situación que las demandadas jamás expresaron ni mucho menos probaron con documento alguno el derecho de pensión por invalidez que dice la Magistrada, tampoco las referidas demandadas expresaron donde se encuentra ese derecho de pensión por invalidez; sin embargo, nada de esto fue probado dentro del juicio administrativo para que la Magistrada estudiara y abordara el precepto de la Ley de la Caja de Previsión anteriormente mencionada, ante ello, la Magistrada Instructora transgredió con independencia de los artículos transcritos con anterioridad, también vulneró en el dictado de la resolución que hoy se recurre el artículo 129, fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al alterar la Litis planteada, trajo como consecuencia que analizara a mayor abundamiento razonamiento accesorio que no le son permitido por el artículo 4, fracción I del código anteriormente mencionado, por tratarse de una materia de estricto derecho, cuando lo correcto que debió analizar la juzgadora al resolver el fondo del asunto es que fui destituido de mi empleo, tal y como se acredito con la prueba testimonial ofrecida y desahogada dentro del juicio natural, mismo que cumplen con los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar; si la Magistrada no hubiese alterado la Litis, esto tendría como

resultado la INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. Respecto a que las autoridades demandadas no combatieron con razonamientos lógicos jurídicos en relación al seguro de vida y pensión por invalidez resulta aplicable el criterio jurisprudencial de rubro Y contenido siguiente:

Octava Época, Registro: 213355, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 74, Febrero de 1994, Materia (s): Común, Tesis: XX. J/ 54, Página: 80.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se; consideren infringidos, sino que indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones resolución que se reclama.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 438/90. Santiago Gutiérrez Domínguez. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Amparo directo 395/90. Ramón Zamudio Acosta. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

Amparo directo 58/92. Eberhard Edelmann Dopp y otra. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 265/93. Angela Gálvez Reyes. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 674/93. Carlos José Bracamontes Gris y otra. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 703, página 473.

SEGUNDO. — Causa agravio a la parte actora la sentencia que se combate de fecha 20 de febrero del 2018, en específico el CONSIDERANDO, "CUARTO", en relación íntima con los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO de la referida sentencia; esto por contravenir los artículos 4, fracción I, 123, 128 y 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al determinar la Magistrada Instructora de la Sala Regional de no darle valor probatorio a la Prueba Testimonial ofrecida por el hoy recurrente, quien para mayor abundamiento me permito transcribir la parte que interesa, del cual causa agravio:

No obsta señalar que con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley en el presente juicio, en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el actor, a cargo de los CC. ***** y ***** de apellidos ***** , quienes manifestaron de manera coincidente lo siguiente:

- a) Que la Fiscalía General del Estado, despidió al actor de forma injustificada.
- b) Que conocen al actor desde diciembre del año dos mil cinco, porque hicieron una denuncia de robo y los atendió el C. ***** , además que es su vecino.
- c) Que quien despidió al actor fue la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal.
- d) Que los hechos ocurrieron el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las nueve treinta de la mañana.
- e) Que el despido fue de forma verbal, porque la Licenciada le dijo que por instrucciones del Fiscal General del Estado quedaba despedido, aclarando que antes de despedirlo no

obligo a firmar dos renunciaciones e insistió que si no las firmaba no le entregaría el cheque de Seguro Banorte.

Al respecto, debe decirse que, la prueba testimonial en términos de lo previsto por el artículo 124 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, no genera convicción a esta Juzgadora de que los hechos se desarrollaron como fueron planteados en la demanda, es decir, que las renunciaciones las firmo de forma coaccionada, lo anterior es así, en virtud de que para acreditar el ánimo de una persona a través de su escritura y firma, esto es que el actor firmo mediante **coacción**, la prueba idónea es la **pericial en materia de grafología**, probanza que no consta que la haya ofrecido en el presente juicio así mismo, testimonial no se encuentra administrada con otras probanzas para que relacionadas entre sí, dieran veracidad a esta juzgadora de que los hechos ocurrieron en la forma citada por el actor.

El criterio anterior, encuentra sustento legal, por analogía de razón, en la tesis VII . 20. T. 42, con número de registro 2011682, contenido en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, establece que:

[LA TESIS SE TRANSCRIBE MÁS ADELANTE COMO ANÁLISIS DE AGRAVIO]

En virtud de lo anterior, esta juzgadora determina que en el presente juicio quedo debidamente acreditado que la baja del servicio del C. ***** , no fue injustificada ni Coaccionada, sino derivó de la incapacidad total y permanente sufrida por el actor y que dio lugar a la presentación de las renunciaciones del servicio para poder realizar el trámite de seguro pro invalidez (mismo que ya fue entregado), así como para cumplir con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, y en su momento una vez que realice los trámites en Caja de Previsión, recibirá la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, a partir de la fecha en que causó baja.

De la presente transcripción de la resolución que hoy se recurre, se estima que la Magistrada de la Sala Regional, al no darle valor probatorio a la Prueba Testimonial ofrecida por el hoy recurrente, transgredió los principios de congruencia y legalidad que debe estar revestida toda resolución o sentencia que pronuncien las Salas Regionales, máxime que con lo ordenado por los artículos 123, 128 y 129, fracciones II y IV del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Sala debió haberse ocupado del análisis integral, entre otras cuestiones y de todos los cuestionamientos planteados por las partes, pues por su orden textualmente indican los siguientes:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 123.- La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran en el expediente formado con motivo del asunto. El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente.

TITULO CUARTO DE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

CAPITULO 1 Del contenido de la sentencia

Artículo 128. - Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De los preceptos transcritos, se puede advertir que la Magistrada de la Sala Regional, emitió una sentencia incongruente, al decir que la prueba testimonial ofrecida por el hoy recurrente no genera convicción de que los hechos se desarrollaron como fueron planteados en la demanda, diciendo que las renunciaciones no fueron firmadas de forma coaccionada, máxime que para acreditar el ánimo de una persona a través de su escritura y firma debe ser acreditada mediante el desahogo de la prueba pericial en Materia de Grafología, diciendo que esta probanza no fue ofrecida en el presente juicio. Esta decisión como ya se dijo resulta incongruente al no examinar y valorar de manera integral la prueba testimonial ofrecida por el hoy recurrente, misma que fue desahogada y que cumplieron al desahogarse con los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, por ende, con ello se acredita mi destitución del cual fui objeto por una autoridad incompetente como se argumentó en mi único concepto de nulidad e invalidez y acreditado con la prueba testimonial ; resulta incorrecto cuando la Magistrada determina que la prueba idónea para demostrar la coacción de las renunciaciones es la prueba pericial en materia de grafología, **sustentando su decisión por analogía de razón** la tesis.

PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA. NO ES IDÓNEA, NI ÚTIL, POR SI SOLA, PARA DEMOSTRAR QUE SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA SE OBTUVO EN FORMA COACCIONADA. El artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo establece que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte; de ahí que la ofrecida en el juicio laboral en materia de documentoscopia, cuyo objeto es justificar la autenticidad o falsedad de un documento, no es idónea ni útil, por sí sola, para demostrar que su suscripción se obtuvo mediante coacción, como ocurre cuando se demanda el despido injustificado y el patrón se excepciona manifestando que fue el trabajador quien renunció voluntariamente al empleo y exhibe el escrito relativo, que al ser objetado por este último, reconoce haberlo firmado pero porque fue obligado por el patrón, Y para probarlo ofrece exclusivamente la referida probanza, pues conforme al artículo 776 de la propia legislación laboral, se requiere que se alleguen otros medios de convicción que permitan probar ese hecho, por ejemplo, la testimonial o la pericial en grafología que estudia el estado de ánimo de una persona a través de su escritura y firma; sin que resulte útil para acreditar la objeción, la sola circunstancia de que en aquella pericial se haya

determinado que al estamparse la firma en escrito de renuncia, el trabajador presentaba nerviosismo producto de la presión sufrida por el suscriptor debido a un agente externo, ya que ese estado anímico de la persona, no necesariamente implica una coacción que vicia voluntad externada, cuya significación se traduce en la presión potencialmente violenta o ; una técnica de intimidación utilizada por un individuo contra otro (violencia física, moral o psicológica) , provocada por la edad, por la patología de alguna enfermedad, el ambiente por terceras por medio de coacción o violencia, lo cual, en todo caso, debe corroborarse con otras pruebas en el juicio laboral, puesto que la pericial en documentoscopia no es apta ni suficiente para ello.

En primer lugar, todas las tesis y criterios jurisprudenciales no pueden ser aplicadas por analogía de razón, en virtud que dentro del artículo 4, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, opera el principio de estricto derecho. En segundo lugar, la Magistrada de la Sala Regional para sustentar su decisión en la tesis Aislada, hace una mala interpretación al decir que la prueba idónea es la prueba pericial en materia de grafología; decisión o interpretación que resulta ser incorrecta por parte de la Magistrada, en virtud que del contenido de la tesis aislada: "PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA. NO ES IDÓNEA, NI ÚTIL POR SI SOLA PARA DEMOSTRAR QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA SE OBTUVO EN FORMA COACCIONADA". Ahora bien, siguiendo el contenido de la citada tesis en específico a lo subrayado, se puede advertir que el alto cuerpo judicial, estableció en específico un ejemplo, señalando con que prueba idónea se puede acreditar una renuncia coaccionada, indicando con claridad que la prueba idónea para acreditar una renuncia coaccionada lo es LA PRUEBA TESTIMONIAL O LA PERICIAL EN GRAFOLOGÍA, el poder judicial estableció o separo entre una y otra prueba la conjugación "O" (la testimonial o la pericial en grafología), es decir la prueba idónea para demostrar una destitución, así como una renuncia coaccionada, puede acreditarse ya sea con testimonial o la pericial en grafología y no es obligatoria ambas pruebas dentro del juicio (testimonial y pericial) , ya que la conjunción "O" únicamente obliga a ofrecer y desahogar cualquiera de estas dos pruebas para acreditar mi destitución y renuncia coaccionada; más no obliga a desahogar al mismo tiempo ambas pruebas (testimonial y pericial en grafología) , interpretación incorrecta que trajo como consecuencia que la Magistrada de la Sala Regional no le diera valor probatorio a la prueba testimonial, por ende, esta decisión trascendió en el resultado del fondo del asunto al declarar la validez del acto impugnado. Respecto a la mala interpretación Ale realizó la Magistrada Instructora de la conjunción "O", sirve de sustento legal la tesis de rubro y contenido siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 165841,
Instancia:Tribunales,Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:
Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia (s): Civil,
Tesis: 1.30. C. 772 C, Página: 1507.

CONTRATOS. LA CONJUNCIÓN "Y/O". SU USO EN LOS CONTRATOS IMPLICA SOLIDARIDAD O MANCOMUNIDAD EN LAS OBLIGACIONES, SEGÚN PREVALEZCA LA "Y" O LA "O" COMO RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE CLÁUSULAS. Si en un contrato las partes hacen valer la expresión "y/o" para designar personas, cosas, derechos u obligaciones, se debe atender a la naturaleza de lo pactado a

efecto de advertir la verdadera intención de las partes al contratar; así, de prevalecer la conjunción “o”, se debe entender la existencia de solidaridad en la obligación, **en donde todos o cualquiera de los obligados** están constreñidos a dar cumplimiento a la totalidad de ella y a su vez, el cumplimiento de la obligación se puede exigir a todos o a cualquiera de los obligados. Por otra parte, si lo que prevalece es la conjunción “y”, se estará frente a una mancomunidad, supuesto en el que la obligación se entiende dividida en tantos sujetos cuantos se hayan obligado y cada uno de ellos responde en la porción que le toca. Por ejemplo, en el caso de un contrato de arrendamiento, en el que se estipuló mediante la conjunción “y/o” que los arrendatarios asumirían las obligaciones derivadas de tal acuerdo de voluntades, debe entenderse en el sentido de que la obligación es solidaria y lo que prevalece es la conjunción “o”, pues cualquiera de ellos responderá por el total de la obligación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 355/2009. Leticia Yolanda Santillán Islas. 20 de agosto de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano. Figueroa.

De la presente tesis aislada, con ello queda patente que la conjunción “O”, significa que en el presente caso únicamente se pudo haber ofertado la prueba testimonial, sin necesidad u obligación de ofertar la prueba pericial, porque la conjunción “O” significa que cualquiera de las pruebas ya sea testimonial o pericial resulta idónea para demostrar mi destitución sufrida por autoridad incompetente.

Resulta incongruente la sentencia que hoy se recurre, misma que fue dictada por la Magistrada de la Sala regional Chilpancingo, en razón que si bien es cierto que en mi escrito inicial de demanda manifesté respecto a dos renuncia coaccionada; también es cierto que reclamé como acto impugnado de forma lisa y llana una indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo, también manifesté con claridad en el hecho marcado con el número 7 de mi escrito inicial de demanda que previamente a mi destitución de forma coaccionada me hicieron firmar dos renunciaciones, que la renunciaciones coaccionadas fueron en presencia de los testigos los CC. ***** y ***** de apellidos ***** (hecho marcado con el número 8 de la demanda inicial) fueron estos testigos quienes comparecieron ante el Tribunal a rendir sus testimonios, de donde se desprende del acta de audiencia celebrada el 18 de enero del 2018, que cumplieron con los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar mi destitución por autoridad incompetente y la renuncia coaccionada sufrida, del contenido de sus declaraciones se desprende que manifestaron o declararon los tiempos, lugares y circunstancias tanto de las renunciaciones coaccionadas y el despido o destitución injustificada, testimonios que para mayor abundamiento me permito transcribir la audiencia celebrada y referida con anterioridad:

EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/166/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

Chilpancingo, Guerrero, siendo **las DIEZ HORAS DEL DÍA JUEVES DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, hora y fecha señalada en autos para que tenga verificativo la audiencia en el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, Y estando debidamente integrada esta Sala Regional por la **Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, quien actúa asistida del **Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo de Acuerdos, que autoriza y da fe con fundamento en el artículo 77 del ordenamiento antes invocado, **se declara abierta la presente** procediéndose a llamar a las partes [...], seguidamente y toda vez que la inasistencia de las partes no impide su desahogo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del código de la materia, se abre la etapa de admisión y desahogo de pruebas, por lo que esta Secretaria da cuenta del escrito de fecha **tres de junio de dos mil diecisiete**, por medio del cual la **parte actora** ofreció las siguientes pruebas: **1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS [...]** **5. - LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta de comparecencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, así como copia certificada del cheque número **0241193**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete [...]; pruebas que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, acto seguido se pasa al desahogo de la **prueba testimonial**, por lo que con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se solicita la presencia de los **CC. ***** Y ***** de apellidos *******, quedando en esta sala el primero de los nombrados, apercibido de las penas en que incurrirán los que declaren con falsedad ante autoridad, protestó conducirse con verdad, manifestando llamarse como ha quedado asentado de treinta y cuatro años de **edad**, de estado civil soltero, **con domicilio**, calle ***** , Lote **, Manzana **, Colonia ***** de Acapulco, Guerrero, de ocupación desempleado, con **instrucción** bachillerato, que no tengo interés, por lo que al tenor del interrogatorio que en este acto se le formula manifestó lo siguiente: **A LA PRIMERA PREGUNTA**, QUIEN ES EL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta:** es ***** , **LA SEGUNDA PREGUNTA**, POR QUE SABE QUE ES EL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta :** porque sé que demandé a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ya que lo despidieron injustificadamente, lo sé por qué en ese momento yo estuve presente, **A LA TERCERA PREGUNTA**, DESDE CUANDO CONOCE AL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta:** Desde el mes de diciembre de dos mil cinco, **A LA CUARTA PREGUNTA**, POR QUE CONOCE AL ACTOR ***** , **Respuesta:** Lo conozco al actor porque con mi hermana ***** , hicimos una denuncia. por robo nos atendió el actor así mismo es mi vecino, **A LA QUINTA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA EN QUE LUGAR LOS ATENDIÓ EL ACTOR, **Respuesta:** Me atendió en la agencia del sector Mozimba ya que se encuentra ubicado en la Avenida Ejido, Acapulco, Guerrero, **LA SEXTA PREGUNTA**, ACTUALMENTE HA VISTO EN EL LUGAR DONDE CONOCIÓ AL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta:** No le he visto porque sé que lo despidieron de su empleo , **LA SÉPTIMA PREGUNTA**, QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN DESPIDIÓ DE SU EMPLEO AL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta:** Sería la Licenciada Lilia Rivera Padilla, ya que portaba un gafete a la altura de su pecho que decía Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y ese mismo nombre y cargo decía en la puerta de su privado, **A LA OCTAVA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA QUE DESPIDIÓ AL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta:** Si sería complexión delgada tez morena clara, de aproximadamente 30 años de edad, un metro sesenta media aproximadamente, pelo negro a la altura de sus hombros y tiene una seña particular de un lunar en la mejilla del lado izquierdo, **LA NOVENA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA LA FECHA Y HORA EN QUE FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO EL

ACTOR ***** , **Respuesta:** Fue el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente nueve treinta de la mañana; **A LA DECIMA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA A FORMA EN QUE FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO EL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta:** Fue despedido de la forma verbal por la Licenciada que ya mencione; **A LA DECIMO PRIMERA PREGUNTA**, QUE FUE LO QUE LE DIJERON AL ACTOR ***** EN EL MOMENTO EN QUE FUE DESPIDO DE SU EMPLEO, **Respuesta:** Con una voz fuerte la Licenciada Lilia Rivera Padilla que por instrucciones general del estado quedaba despedido de su empleo que ya no requería más de sus servicios, aclarando antes de despedirlo lo obligó a firmar dos renunciaciones se le insistió que si no firmaba las renunciaciones no le entregaría su cheque de Seguros Banorte, **A LA DECIMO SEGUNDA PREGUNTA**, QUE NOS ESPECIFIQUE O PRECISE EL LUGAR DONDE FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO EL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta:** Fue en la oficina de la Licenciada Lilia Rivera Padilla que es Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, la oficina se encuentra adentro del edificio de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, asimismo, el nombre y el cargo decía en la puerta de su privado, **LA DECIMO TERCER PREGUNTA**, QUE NOS DIGA DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL EDIFICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, **Respuesta:** Se encuentra - Ubicado en el Boulevard Rene Juárez Cisneros, sin número , Colonia el Potrerito, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **A LA DECIMO CUARTA PREGUNTA**, QUE ,NOS DIGA EL TESTIGO LA DE SU DICHO, **Respuesta:** Lo que he declarado lo sé y me consta por que el día y la hora estuve presente con mi hermana ***** , ya que el señor ***** nos pidió de favor que lo acompañáramos ya que se encontraba un poco mal de salud para poder caminar el actor se apoyaba de nuestros hombros fue así que se sentó en la silla de privado de la Licenciada ya mencionada y por eso presencie el despido injustificado del actor; acto seguido la representante autorizada de las autoridades demandadas **Fiscalía General del Estado, Director General de Presupuesto y Administración y Directora de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal** , ambos de la **Fiscalía General del Estado** , solicita el uso de las palabras para formular las siguientes preguntas, **a la primera pregunta:** EN RELACIÓN A LA RESPUESTA QUE DIO A LA PREGUNTA NUMERO ONCE EN EL MOMENTO EN QUE SUPUESTAMENTE LA LICENCIADA LIDIA RIVERA PADILLA DESPIDIÓ AL ACTOR, OBSERVO USTED LA PRESENCIA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, **Respuesta :** Sería que no cuando lo despidió la Licenciada Lidia Rivera Padilla, **a la segunda pregunta:** EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO ONCE QUE SEÑALE EL TESTIGO QUIEN ENTREGO AL ACTOR FÍSICAMENTE LAS RENUNCIAS QUE SUPUESTAMENTE FIRMO, **Respuesta:** Fue la Licenciada Lilia Rivero Padilla; con lo anterior se tiene al representante autorizado de autoridad demandada señalada en líneas que anteceden, **por formulando las preguntas que a su parte corresponden** en término del artículo 97 del código de la materia; acto continuo se hace llamar al segundo de los testigos de nombre ***** , apercibido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad, protestó conducirse con verdad, manifestando llamarse como ha quedado asentado de cuarenta años de **edad, estado civil** separada, con domicilio en calle ***** , Lote **, Manzana **, Colonia ***** de Acapulco, Guerrero, de ocupación empleada, con instrucción preparatoria, que no tengo interés, por lo que al tenor del interrogatorio que en este acto se le formula manifestó lo siguiente : **A LA MERA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA QUIEN ES EL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta:** es

*****; A LA SEGUNDA PREGUNTA, POR QUE SABE QUE ES EL ACTOR DE ESTE JUICIO; **Respuesta** : sé que demandó a la Fiscalía General del Estado, porque fue despedido de Su empleo y en ese momento estuve yo presente, **A LA TERCERA PREGUNTA**, DESDE CUANDO CONOCE AL ACTOR DE ESTE juicio, **Respuesta**: Del mes de diciembre de dos y mil cinco, **A LA CUARTA PREGUNTA**, QUE DIGA EL LUGAR DONDE CONOCIÓ AL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta**: Lo conocí trabajando como titular del Ministerio Público del fuero Común y en varias ocasiones con ***** , nos atendió él porque fuimos a poner una denuncia por robo, y asimismo es mi vecino. **A LA QUITA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA EL LUGAR DONDE ACUDIERON A RENUNCIAR EL DELITO DE ROBO QUE REFIEREN, **Respuesta**: Fue en la Agencia de Mozimba que está en la Avenida; **A LA SEXTA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA EN QUE CIUDAD SE ENCUENTRA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO QUE REFIERE, **Respuesta**: en Acapulco Guerrero, en la Avenida Ejido, **LA SÉPTIMA PREGUNTA**, ACTUALMENTE HA VISTO AL ACTOR DE ESTE JUICIO EN EL LUGAR DONDE CONOCIÓ, **Respuesta**: No porque fue despedido por la Licenciada Lilia Rivera Padilla, **A LA OCTAVA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA EL CARGO QUE OSTENTABA LA LICENCIADA LILIA RIVERA PADILLA, **Respuesta**: Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Fiscal del Estado de Guerrero, **A LA NOVENA PREGUNTA**, POR QUE SABE EL CARGO QUE OSTENTABA LA LICENCIADA LILIA RIVERA PADILLA, **Respuesta**: Porque el gafete que usaba del lado del pecho decía Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y asimismo, decía su puerta de su privado, **A LA DECIMA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA LA MEDA FILIACIÓN DE LA PERSONA QUE DESPIDIÓ AL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta**: Complexión delgada, tés morena clara, cabello negro lacio a la altura de los hombros , de treinta años aproximadamente, uno sesenta y de altura aproximadamente y como seña particular tiene un lunar en la mejilla izquierda; **A LA DECIMO PRIMERA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA LA FECHA Y HORA EN QUE FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO EL ACTOR DE ESTE JUICIO, **Respuesta**: Fue dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, **A LA DECIMO SEGUNDA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA LA FORMA EN QUE FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO EL ACTOR DE ESTE JUICIO , **Respuesta**: Fue por la Licenciada que ya mencione, **A LA DECIMO TERCERA PREGUNTA**, QUE FUE LO QUE LE DIJERON AL ACTOR DE ESTE JUICIO EN EL MOMENTO EN QUE FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO, **Respuesta**: Por órdenes del Fiscal General del Estado, queda usted despedido ya que no se requiere de sus servicios y este lo obligo a que firmara dos renunciias ya que si no firmaba las dos renunciias no le entregaría v su cheque de Seguros Banorte, **A LA DECIMO CUARTA PREGUNTA**, QUE NOS ESPECIFIQUE O PRECISE EL LUGAR DONDE FUE DESPEDIDO DE SU EMPLEO EL ACTOR DE ESTE JUICO. **Respuesta**: Fue en la oficina de la Licenciada Lilia Rivero Padilla, quien se encuentra en la Fiscalía General del Estado, ya que su oficina está dentro del edificio y en la puerta de su privado decía que es Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, **A LA DECIMO QUINTA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL EDIFICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, **Respuesta**: se encuentra en el Boulevard Rene Juárez Cisneros, sin número, colonia El Potrerito, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **A LA DECIMO SEXTA PREGUNTA**, QUE NOS DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, **Respuesta**: lo sé y me consta porque estuve presente el día y la hora en que fue despedido ***** ya que el actor nos pidió de favor que lo

acompañáramos ya que se encontraba mal de salud y se apoyó con mi hermano ***** de nuestro hombro para poderlo llevar a la silla del privado de la Licenciada ya mencionada y ahí presencie el despido injustificado ya que estuvimos ahí también;

De los testimonios transcritos se desprende que ambos testigos cumplieron con los requisitos de certidumbre o certeza al señalar los tiempos, lugar, modos y circunstancias en que ocurrieron los hechos del despido, así mismos ambos testigos de manera uniforme contestaron al momento del interrogatorio que fui obligado a firmar dos renunciaciones, que si no las firmaba no me entregarían el cheque del seguro y que en seguida fui destituido de mi empleo; de las declaraciones también se observa que sus atestados tienen **uniformidad**, ello se acredita con cada una de las respuestas que dieron ante la presencia del Tribunal, entre ellas dijeron el nombre completo de la persona que me despidió y su media filiación, fecha y hora del despido, el cargo de la persona que me despidió, especificaron el lugar donde fui despedido y el domicilio donde fui despedido y que previo al despido me hicieron firmar dos renunciaciones; también podemos observar que los testigos fueron **imparcial** al momento de declarar esta imparcialidad se acredita con sus generales al manifestar ante la presencia del Tribunal que no tenían interés alguno en declarar; por último, también se acredita con sus testimonios el requisito **de congruencia**, ya que sus respuestas resultan ser congruentes con el interrogatorio o preguntas que le fueron realizadas, respuestas en ambos testigos que resultaron ser como ya se dijo uniformes congruentes, requisitos que se encuentran plasmados en el desahogo de la prueba testimonial, mismas que han sido transcritas con anterioridad. De lo hasta aquí narrado con ello queda patente que la prueba testimonial que fue ofrecida y desahogada si cumplió con los requisitos legales que ya fueron detallados, por tanto, la Magistrada Regional debió darle valor probatorio a la prueba testimonial y determinar la INVALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS no determinar incongruentemente que la prueba idónea es la prueba pericial en materia de grafología; cuando lo correcto es que la prueba testimonial cuando cumple con requisitos de validez, debe otorgársele pleno valor probatorio, argumento que tiene sustento legal y jurídico por tener relación con la materia que se pone a su consideración, el criterio jurisprudencial de contenido y rubro siguiente:

Época: Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: JURISPRUDENCIA, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 65, Mayo de 1993, Materia (s): Laboral, Tesis: 4a. /J. 21/93, Página: 19.

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente,

adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 21/93., Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Esta prueba testimonial se encuentra adminiculada con la prueba documental me fue admitida mediante acta de audiencia del día 18 de enero del 2018, enumerada con la número 5, consistente en la copia certificada del acta de comparecencia de fecha 16 de mayo del 2017, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como copia certificada del cheque número 0241193, de fecha 24 de marzo del 2017, misma que se transcribe la parte que interesa o que se encuentra adminiculada con la prueba testimonial, siendo del literal siguiente:

COMPARECENCIA - - - En Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, comparece el **C. *******, en su carácter de Agente del Ministerio Publico, adscrito a la FISCALÍA GENERAL [...]

- - - ACTO SEGUIDO la LIC. MARTHA ELENA GÓMEZ BRITO, apoderado legal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, manifiesta: Que tomando en consideración que el **C. *******, ha renunciado de manera voluntaria, consecuentemente exhibo y entrego al personal actuante copia simple de la renuncia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, solicitando que la misma sea ratificada de manera directa en este acto, por lo cual exhibo cheque número 0241193, de fecha de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$ 1,78, 632.00 (UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.) , a favor del **C. *******, cantidad con la cual queda cubierto el pago por concepto de cada una de las prestaciones a que tuvo derecho durante relación con mi representada, solicitando a esta Autoridad Laboral, haga entrega del cheque al **C. *******, y se expida copia certificada de la presente comparecencia. - - - - -

[...]
[...]

- - - Así lo acordaron y firman el C. Licenciado Bernardo Ortega León, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante la C. Licenciada María Natividad Bautista Linares, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. — — — — —

La citada prueba documental, como ya se dijo fue ofrecida y admitida como prueba a favor del actor, por ende, obra en autos o actuaciones, en consecuencia, de la transcripción se desprende que la apoderada legal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, al hacer uso de la voz expreso ante el órgano laboral que la cantidad que exhibía era por concepto de cada una de las prestaciones a que tuvo derecho el hoy recurrente con su representada. Con esta documental pública o comparecencia queda patente que la sentencia que hoy se recurre resulta ser incongruente en virtud, que la Magistrada determina en su resolución que el pago de jubilación es por una incapacidad total y permanente; y por otro lado la apoderada legal de la Fiscalía General del Estado en la referida

comparecencia dijo que el pago que me realizó fue por concepto de cada una de las prestaciones a que tuve derecho como trabajador, con ello resulta evidente la incongruencia de su sentencia. Por tanto, con esta comparecencia queda claro que previamente a mi despido de forma coaccionada me hicieron firmar dos renunciaciones y con ello pretendieron demostrar que me estaban pagando las prestaciones a que tuve derecho durante la relación laboral con la Fiscalía General del Estado, sin que la apoderada legal detallara cuales eran esas prestaciones y cuanto se me pagaban por cada una de ellas, con ello queda patente mi despido injustificado que detalle en los hechos 7 y 8, así como mi único concepto de violación de mi escrito inicial de demanda, es por ello que se pone a consideración de esta Superioridad el Segundo Agravio que se plantea, en razón que lo cierto es como quedó demostrado con la prueba testimonial que fui destituido de forma injustificada de mi empleo como servidor público.

TERCERO. - Causa agravio a la parte actora la sentencia que se combate de fecha 20 de febrero del 2018, en específico el CONSIDERANDO, "CUARTO" , relación íntima con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la referida sentencia; esto por contravenir los artículos 4, fracción I, 123, 128 y 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos Estado de Guerrero, esta resolución incongruente, trascendió al dictar el fondo del asunto en razón que la Magistrada tampoco analizó la vista que fue desahogada y presentada el día 16 de agosto del 2017, mediante escrito de fecha 15 de agosto del año en cita, misma que obra en autos y que fue acordado mediante auto de fecha 17 de agosto del 2017, en el cual me tuvo por desahogando en tiempo y forma la vista concedida, diciendo que serían valoradas al momento de dictar sentencia definitiva, asimismo me tuvo por objetando las pruebas y que la referida objeción serian tomadas en cuenta al momento de resolver. Pero es el caso que la Magistrada de la Sala Regional al momento de resolver el fondo del asunto se advierte que tampoco analizó respecto al desahogo de la vista, ni mucho menos a la objeción de pruebas que realice, aptitud que trascendió en el dictado de la sentencia al declarar la validez, del cual no favoreció al acto impugnado que puse a su consideración, esto a pesar de estar obligada en base a los articulo anteriormente citados , en específico al artículo 129, fracción IV del Código regulador que establece que la Sala Regional se encuentra obligada a analizar todas las cuestiones planteadas por las parte, sin embargo , en el presente caso la Magistrada no analizó el contenido integral del desahogo de la vista ni la objeción que realice, ante eta falta de obligación que tiene vulneró el precepto aludido, que trajo como consecuencia que declarará la validez del acto impugnado y con ello que resultara improcedente mi indemnización constitucional a que tengo derecho por haber sido destituido de mi cargo como servidor público.

IV.- Sustancialmente el recurrente expresa en su PRIMER AGRAVIO, enfáticamente que la Magistrada Resolutora al dictar la sentencia impugnada violó el principio de ESTRICTO DERECHO que impone a los jueces en materia administrativa el artículo 4 fracción I así como los artículos 56 fracciones IV y V, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos porque

no debe de manera oficiosa resolver sobre la legalidad del acto materia de la sentencia, ni mucho menos introducir cuestiones o actos no propuestos por las partes dentro de la demanda o contestación de misma porque al hacerlo resulta claro que trastocaría los principios de estricto derecho y de congruencia y legalidad que deben contener las sentencias que dicten las Salas Regionales

Señala que el análisis que realiza la Magistrada A quo en el Considerando Cuarto de la sentencia recurrida introduce razonamientos accesorios que no alegó la parte demanda actúa entonces en suplencia de la queja cuando señala: “que la baja derivó de la incapacidad total y permanente sufrida por el hoy recurrente y que dio lugar a la presentación de las renunciaciones, con la finalidad de recibir el seguro de vida por incapacidad total y pueda realizar el trámite de pensión por invalidez ante la Caja de Previsión, introduciendo el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio y de ahí que se tome en consideración que para el otorgamiento de la pensión por invalidez, es necesario que elemento policial cause baja del servicio”. Reclama que este razonamiento accesorio transgrede el principio de estricto derecho y altera la fijación de la Litis, que las demandadas nunca realizaron un planteamiento respecto al trámite de la pensión alimenticia, que con ello la Magistrada de Autos, vulneró también el artículo 129 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero al alterar la Litis planteada.

En el SEGUNDO AGRAVIO. Vuelve a señalar que la sentencia recurrida de fecha se veinte de febrero del dos mil dieciocho y en específico el CONSIDERANDO CUARTO, le ocasiona agravios por contravenir los artículos 4 fracción I, 123,128 y 1129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos porque además no le dio una valoración fundada a las testimoniales que ofreció a cargo de los CC. ***** Y ***** de apellidos ***** , de cuyos testimonios según el recurrente acreditó la coacción que recibió por parte de las demandadas para firmas dos escritos de renuncia, señala también que es erróneo el criterio de la A quo al señalar que la prueba pericial en materia de documentoscopia es la prueba idónea para demostrar la coacción o ansiedad del suscriptor de una firma o de su escritura, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en criterios jurisprudenciales que pueden ser la testimonial o la pericial en documentoscopia. Se duele que al negarle valor probatorio a las testimoniales ofertadas viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como los

principios de congruencia y exhaustividad que obligan las disposiciones legales antes citadas.

En el TERCER AGRAVIO le ocasiona según el recurrente la resolución incongruente que sentencia que impugna porque la Magistrada Instructora no tampoco analizó la vista que desahogó el día 16 de agosto del 2017, así como la objeción de las pruebas ofrecidas por la demandada, las cuales no fueron valoradas ni analizadas por ello considera que debe revocarse la sentencia recurrida.

Los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora, resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al demandante, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional de origen, centra su análisis en justificar la baja del servicio del actor con argumentos que no fueron motivo de defensa de la parte demandada entre otros el siguiente: “que *la baja derivó de la incapacidad total y permanente sufrida por el hoy recurrente y que dio lugar a la presentación de las renunciaciones, con la finalidad de recibir el seguro de vida por incapacidad total y pueda realizar el trámite de pensión por invalidez ante la Caja de Previsión, introduciendo el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio y de ahí que se tome en consideración que para el otorgamiento de la pensión(sic) por invalidez, es necesario que el elemento policial cause baja del servicio*”.

El razonamiento anterior implica una interpretación oficiosa sobre la Litis que se plantea, pues por una parte el actor señala reiteradamente que fue coaccionado para suscribir dos escritos de renuncia al cargo de Agente del Ministerio Público y luego tuvo que presentarse en el mismo día ante el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado a ratificar dichas renunciaciones para recibir el cheque expedido por la Compañía Aseguradora por la cantidad de \$ 1'078,632.00 como pago anticipado por incapacidad total o permanente.

Por su parte, del análisis de la contestación a la demanda que obra a fojas 74 a la 97, las demandadas Fiscalía General, Directores Generales de Presupuesto y Administración, y de Recursos Humanos y Desarrollo Personal de la Fiscalía General del Estado de manera conjunta plantean en forma genérica que se deben analizar las causales de sobreseimiento, pero en el fondo

sostienen que no existe ningún tipo de relación administrativa de trabajo con el actor y señalan reiteradamente que es infundada su pretensión en el sentido de que se le pague una indemnización constitucional porque éste presentó voluntariamente sus renunciaciones y que las mismas fueron ratificadas ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, También señala que se le indicó al actor que a partir de su bajo podía tramitar su pensión ante la Caja de Previsión en términos de lo previsto por los artículos 32, 34 fracción II, 42 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Así las cosas, la litis se centra en definir si es procedente el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que reclama el actor por sus 30 años y 8 meses de servicio. Así también si al suscribir las dos renunciaciones que firmó el actor lo hizo bajo la coacción de parte de las demandadas o si esta fue libre de toda presión;

Sobre el particular esta Plenaria, advierte un activismo poco usual por parte de las demandadas al obtener del actor la firma de dos renunciaciones con fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete y la ratificación de las mismas ante el Presidente del Tribunal del Arbitraje en la misma fecha.

Si analizamos el contexto en que se realizan dichos actos, se debe ponderar el estado físico, de acuerdo con el reporte clínico de salud deteriorada que presentaba el actor, según el diagnóstico médico que obra a foja 32 del expediente natural que se analiza, que indica: **“Se trata de un paciente del sexo masculino de 55 años de edad, trabajados como Agente del Ministerio Público del Gobierno del Estado, antecedentes de diabetes mellitus tipo 2 de 15 años de evolución alérgico a la penicilina. Postoperado de fractura de ambos tobillos. Parálisis facial periférica lado derecho de inicio el 28/marzo/2016. Actualmente bajo tratamiento médico y de rehabilitación. inicia padecimiento actual: de 10 años de evolución caracterizado por dolor lumbar irradiado a ambos miembros inferiores, con adormecimiento de los mismos, disminución de la fuerza en forma progresiva de extremidades inferiores, dicho sintomatología se ha venido agudizando de 2 años a la fecha actual, por lo que no puede permanecer de pie y/o adoptar la deambulación. Exploración física: despierto, alerta, orientado en las tres esferas, dolor a presión en la columna lumbar marcha punta-talón afectadas con dolor, rango de movilidad de la columna lumbar limitados a la flexo/extensión, lasegge y bragard bilateral, disestesias en miembros pélvicos fuerza 4/5 por dolor, hiporeflexia en miembros inferiores, tac: simple de columna lumbosacra del 17/marzo/2016. Espondiloartrósis,**

hernias de disco L/4, L/5 y L/5 S/1 EMG de miembros inferiores del 19/mayo/2016. Anormal Radiculopatía en L/5. Ante este cuadro dramático es fácil admitir que con el interés de recibir el cheque sobre la suma asegurada, no haya tenido otra opción que estampar las firmas que le hubieran requerido.

Se trata de una persona que debe considerarse dentro de los grupos vulnerables cuyos derechos humanos administrativos de carácter laboral se deben respetar con una amplia interpretación que nos señala el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 4 de la Constitución Política del Estado, esto es, aplicar el principio pro persona en lo que más le favorezca la norma aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más

favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Pero independientemente de que las firmas de las renunciaciones suscritas por el actor se hubieran estampado de forma voluntaria, en el fondo no indica que, con dicho acto, éste estuviera renunciando al pago de un derecho constitucional adquirido por sus treinta años y ocho meses de servicio como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado.

Bajo este marco conceptual, esta Plenaria no comparte el criterio de la Magistrada Instructora en el sentido de que la coacción que reclama el actor sólo se puede probar mediante la prueba técnico pericial, pues como se argumenta en líneas anteriores, basta analizar el contexto en que se suscriben dichas renunciaciones para admitir que se realizaron bajo un estado crítico de necesidad, por ello es procedente revocar la sentencia recurrida de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, y al efecto es procedente analizar si el actor tiene derecho al pago de la indemnización constitucional que reclama como punto número uno esto es: *1) La indebida e ilegal orden de baja y/o cese y/o destitución de mi cargo como MP1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad, sin que se me haya cubierto mi correspondiente **indemnización Constitucional, Antigüedad y mis demás prestaciones.***

En consecuencia son fundados los agravios primero y segundo que hace valer el actor en el sentido de que con la valoración hecha por la Magistrada A quo se violan los principios de congruencia y exhaustividad que tutelan los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, porque no resolvió el planteamiento esencial del actor, que consiste en el pago de la indemnización constitucional, y se centró en definir que las citadas renunciaciones se estamparon de manera voluntaria y agregó que tenían además la finalidad de que el actor realizara el procedimiento para obtener su jubilación con base en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, la cual ciertamente no fue invocada por las demandas, y constituye por tanto una alteración al equilibrio interno y externo que debe contener toda resolución jurisdiccional.

Ahora bien, del presente asunto sujeto a revisión, se procede a analizar de la siguiente manera: en primer lugar se trata un Agente del Ministerio Público

que ingresó a prestar sus servicios en la Procuraduría General del Justicia del Estado con fecha 19 de febrero de 1985 a la fecha de su baja tenía 30 años y 8 meses de servicio, en cuyo caso por disposición del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su relación del servicio no se rige por la legislación laboral, sino por la legislación administrativa.

En ese sentido, las prestaciones a que tiene derecho el demandante son aquellas directamente relacionadas con el salario que percibía como la indemnización, el aguinaldo y aquellas que acredite que se le otorgaban con regularidad, toda vez que la naturaleza del servicio que prestaba el demandante es de carácter administrativo y no laboral, al regirse por la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia hoy Fiscalía General del Estado.

Así mismo, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece expresamente que en caso de separación voluntaria de los Agentes del Ministerio Público, Peritos o Agente de Seguridad Pública, pierdan todos sus derechos, y en ese contexto, la determinación de la Juzgadora resulta infundada, **discriminatoria y violación a los derechos fundamentales del actor.**

Es ilustrativa por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2000121, Décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Constitucional, Página 4572, de rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin

embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el 2000121. IV.1o.A.1 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012 -1- ••••• Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En efecto, si la indemnización constitucional es un derecho fundamental de naturaleza social, prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se genera con la terminación de la relación de trabajo con el patrón independientemente del motivo o causa que lo origine.

Al respecto, en las reformas operadas al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general, y los Agentes del Ministerio Público y elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlo a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la suspensión o prohibición del beneficio de la indemnización, específicamente para los Agentes del Ministerio Público y elementos de seguridad pública. Por el contrario, continúa conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los agentes del Ministerio Público o miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Empero, cuando hace alusión a “solo procederá la indemnización”, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los Agentes del Ministerio Público o miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio.

De ahí que, si en el texto de la norma constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo”, con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto, que en el caso de estudio la relación de servicio del demandante con las autoridades demandadas, se dio por

concluida por la solicitud de baja por incapacidad total y permanente, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tiene derecho, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestado y demás prestaciones a que tenga derecho, como lo establece el artículo 123 apartado B) párrafo XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso particular en estudio, se advierte que luego de la baja del hoy actor al cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, concluyó su servicio civil de carrera en términos de lo establecido en el artículo 60 b) esto es, por presentar INCAPACIDAD PERMANENTE para el desempeño de sus funciones; No obstante, tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional, motivo de la solicitud planteada por el demandante mediante escrito de fecha seis de febrero del dos mil catorce, pues de no hacerlo así, constituye un acto de discriminación, violentando con ello lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, al tratarse de la baja por presentar INCAPACIDAD PERMANENTE que tiene relación con la Fiscalía General del Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 489/2011, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales, puede observarse que se hace una equiparación respecto de los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de las instituciones policiales, focalizando a que toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición, por este hecho de que la relación de un Agente del Ministerio Público o un elemento de seguridad pública con la parte del Estado correspondiente derive de un acto o condición administrativo, no puede constituir de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. En consecuencia, al quedar equiparado como servidor público el Agente del Ministerio Público quien funge como actor en el juicio administrativo local, la parte o nivel del Estado con que lo una la prestación del servicio queda catalogado como ente "patrón", para no concurrir en violación de los derechos de las personas, o en la cuestión que nos ocupa para ser exacta de los servidores público.

En ese sentido, por el tiempo de servicio prestado por el **C. ***** (30 años 8 meses) tiene derecho al pago de la indemnización correspondiente** como si se tratara de un servidor público que presta servicios para el Gobierno del Estado, a efecto de garantizar el pago de sus prestaciones a que tenga derecho.

Como se ha reiterado, el actor presentó una incapacidad total y permanente, motivo por el cual realizó los trámites administrativos para obtener el pago del seguro anticipado por dicha incapacidad y por el mismo hecho se vio en la circunstancia crítica de presentar su renuncia al cargo que desempeñó; Por este motivo se actualiza la aplicación de los derechos fundamentales que tutelan los artículos tanto de la Constitución Federal como Local 1° y 4°. Respectivamente porque es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, en concreto, el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia que tendrá por objeto o anular alterar la igualdad de trato o en el empleo u ocupación y el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar la igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, con el propósito de eliminar cualquier discriminación; en ese tenor los principios de convencionalidad deben privilegiar la interpretación de la ley y la que más le favorezca.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se revoca la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, y se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y una vez configurado lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL

ESTADO, paguen al C. *** , actor del juicio el concepto de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado, el pago de aguinaldo y prima vacacional así como las remuneraciones diarias que dejó de percibir a partir de la orden de baja y suspensión de sus salarios con fecha 16 de mayo del 2017 hasta la fecha en que se dé cumplimiento al pago de la indemnización constitucional derivado de la prestación de sus servicios como Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión, para revocar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número TCA/SS/450/2018.

SEGUNDO. - Se declara la NULIDAD de los actos impugnados por el ACTOR ***** a que se contrae el expediente TCA/SRCH/166/2017 para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VÍCTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con ocho de noviembre del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, emitiendo voto en contra la Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/450/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/166/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/166/2017, referente al Toca TJA/SS/450/20018, promovido por la parte actora.